



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO Y DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El once de abril del año en curso, la representación de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Local de este Instituto en Jalisco, denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al partido político Futuro, José Pedro Kumamoto Aguilar en su carácter de candidato postulado para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por la difusión del promocional “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio, ya que desde su perspectiva no se identifica plenamente al candidato postulado y que la frase vota por el arbolito confunde a la ciudadanía al no señalar al partido que pautó el promocional.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se ordene la suspensión del spot denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El once de abril de este año, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024**, se admitió a trámite la denuncia referida, y se reservó el emplazamiento de las partes.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que la infracción podría constituir uso indebido de la pauta derivado del pautado para su difusión de los promocionales denunciados, ya que a juicio del quejoso se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó previamente, **Movimiento Ciudadano** denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al partido político Futuro, José Pedro Kumamoto Aguilar en su carácter de candidato postulado para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por la difusión del promocional "**POR UN MEJOR ZAPOPAN**", con número de folio **RA01351-24** para radio, ya que desde su perspectiva no se identifica plenamente al candidato postulado y que la frase vota por el arbolito confunde a la ciudadanía al no señalar al partido que pautó el promocional.

MEDIOS DE PRUEBA

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

APORTADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO

Técnicas, consistente en el material denunciado que se aloja en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio.

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados de los que se advierte la información siguiente:

POR UN MEJOR ZAPOPAN Folio RA01351-24 (Versión Radio)

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	FUTURO	RA01351-24	POR UN MEJOR ZAPOPAN	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2024	17/04/2024

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- ✓ La campaña Electoral de las candidaturas a municipios y diputaciones dio inicio el 31 de marzo de 2024 y culmina el 29 de mayo de este año.
- ✓ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio, fue pautado por el partido político Futuro, para ser difundido durante el periodo de **campaña local** del Proceso Electoral Local en Jalisco que actualmente se encuentra en curso, y concluye su vigencia el 17 de abril de 2024.
- ✓ Mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL ESTADO DE JALISCO, QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO, DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024. Identificado IEPC-ACG-100/2023, se declaró procedente el registro de convenio de coalición para las candidaturas a munícipes en Jalisco.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1. Marco jurídico

Pauta

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que estos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.

- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para las personas candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y

³ Véase SUP-REP-101/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece: "en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje", tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

- a) Identificar que **las personas candidatas son de coalición**, e
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus personas candidatas que postulan de manera coaligada, por medios gráficos y auditivos**, en sus mensajes de radio y televisión.

2. Contenido del material denunciado

POR UN MEJOR ZAPOPAN
"RA 01351-24" (Versión Radio)
<p align="center">Contenido del material denunciado</p> <p><i>Voz en off de hombre:</i></p> <p><i>Hace diez años comenzamos una lucha aquí en Zapopan.</i></p> <p><i>Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo.</i></p> <p><i>Recorrimos un camino de aprendizajes y crecimiento para estar hoy aquí.</i></p> <p><i>La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tiene que ir.</i></p> <p><i>Juntas y juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir</i></p> <p><i>Otro futuro, sí es posible.</i></p>

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-258/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

Voz en off de mujer:

Vota la coalición Sigamos haciendo Historia en Jalisco, vota al arbolito

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en radio.
- ✓ El spot de radio hace referencia que hace diez años comenzaron una lucha en Zapopan, pensando en las personas.
- ✓ Que la insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tienen que ir, que juntas y juntos harán de Zapopan un mejor lugar para vivir, y que otro futuro es posible.
- ✓ Culmina con las referencias vota la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, **y vota al arbolito**
- ✓ En el promocional no se advierte la referencia del partido político que se promociona, en la especie Futuro, sino la referencia *al arbolito*.

3. Caso concreto

Como se adelantó, el partido político Movimiento Ciudadano denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al partido político Futuro, José Pedro Kumamoto Aguilar en su carácter de candidato postulado para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por la difusión del promocional “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio, ya que desde su perspectiva no se identifica plenamente al candidato postulado y que la frase vota por el arbolito confunde a la ciudadanía al no señalar al partido que pautó el promocional.

Al respecto, esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por Movimiento Ciudadano, porque, si bien es cierto, bajo la apariencia del buen derecho, no vulnera la normativa electoral al no hacer referencia a la candidatura o a José Pedro Kumamoto Aguilar, al ser un promocional de radio; lo cierto es que no se advierte la identificación clara y evidente del partido político responsable del pautado, como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

Como se anticipó, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que de las voces que se escuchan en el promocional denunciado no es posible identificar, de manera clara y evidente, que alguna corresponda a la de José Pedro Kumamoto Aguilar, actual candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, en el proceso electoral local que se celebra en esa entidad federativa, como lo refirió el quejoso, por lo que por ese tópico no se advierte una ilegalidad evidente.

No obstante, también del análisis preliminar al promocional denunciado, no es posible advertir la identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje. Lo anterior es así, ya que se escucha en el promocional el siguiente mensaje:

POR UN MEJOR ZAPOPAN
“RA 01351-24” (Versión Radio)
<p align="center">Contenido del material denunciado</p> <p><i>Voz en off de hombre:</i></p> <p><i>Hace diez años comenzamos una lucha aquí en Zapopan.</i></p> <p><i>Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo.</i></p> <p><i>Recorrimos un camino de aprendizajes y crecimiento para estar hoy aquí.</i></p> <p><i>La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tiene que ir.</i></p> <p><i>Juntas y juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir</i></p> <p><i>Otro futuro, sí es posible.</i></p> <p><i>Voz en off de mujer:</i></p> <p><i>Vota la coalición Sigamos haciendo Historia en Jalisco, vota al arbolito</i></p>

Esto es, si bien del audio del promocional se advierte la referencia a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, la referencia al partido político que pautó el promocional consiste en *vota al arbolito*; lo que, bajo la apariencia del buen derecho, es contrario a la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos se advierte que la prerrogativa de la pauta fue utilizada por el partido político Futuro, por lo que se estima que se debía identificar de manera clara el nombre de dicho partido político, máxime que solicita el voto de manera expresa.

Al respecto, la citada Sala Superior, en el expediente SUP-REP-28/2019 sostuvo que, conforme al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:

a) Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula, el cual no sucedió en los referidos promocionales.

b) La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.

c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

De ahí que, en el caso, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no cumple con estas disposiciones ya que, de un análisis preliminar, no se advierten elementos que identifiquen claramente el partido responsable de la difusión del mensaje, lo que es contrario al artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, como se expuso.

No pasa inadvertido que en el contenido del promocional se aprecia auditivamente el enunciado *Otro futuro, sí es posible*, el cual no puede considerarse como una identificación del partido político denunciado, ya que del contexto de la frase aludida únicamente se puede interpretar como la posibilidad de una alternativa de un tiempo y no como referencia al partido político, con lo que con dicha frase no se cumple con lo establecido en la normativa electoral.

Por lo anterior, se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

a) Ordenar al partido político **Futuro**, que **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

tres horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b) Ordenar a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, **suspendan de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, la difusión del promocional identificado como “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio, que no deberán difundir el promocional identificado como “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- d) Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Finalmente, no pasa inadvertido que el quejoso solicitó la eliminación del portal de Pautas de este Instituto, no obstante, al no estar involucradas conductas que afecten a terceros, como en el caso de supuestos menores de edad, no se estima proporcional el dictado de una medida cautelar con esos efectos.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado 3.**

SEGUNDO. Se ordena al partido político **Futuro**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como **“POR UN MEJOR ZAPOPAN”**, con número de folio **RA01351-24** para radio, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, **suspendan de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, la difusión del promocional identificado como **“POR UN MEJOR ZAPOPAN”**, con número de folio **RA01351-24** para radio, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-167/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/594/PEF/985/2024

la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

CUARTO. Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio, que no deberán difundir el promocional identificado “**POR UN MEJOR ZAPOPAN**”, con número de folio **RA01351-24** para radio, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ